



INFORME DE DESCARGO
PRESENTADO POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL
CAUSA No. 349-20-EP

En atención al auto de 29 de mayo de 2020 emitido por el Segundo Tribunal de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría (juez ponente), Karla Andrade Quevedo y Ali Lozada Prado, y notificado mediante correo electrónico el 03 de junio de 2020, a los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera (presidente), Patricia Guaicha Rivera (vicepresidenta), Ángel Torres Maldonado, Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga, jueces del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, conjuntamente con copia de la demanda de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el ingeniero Francisco Asan Wonsang y el abogado Vicente Egas Carrasco, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro contra la resolución de absolución de consulta de 21 de enero de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 822-2019-TCE; en las calidades descritas comparecemos ante ustedes y presentamos los siguientes argumentos de descargo:

I. ANTECEDENTES

1.1.- El 18 de noviembre de 2019, a las 10h46 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Danny Andrade Suárez, secretario de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones y secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, mediante el cual, remite el pedido de consulta presentado por la abogada Tania Paola Monroy Sotomayor, procuradora judicial del doctor Carlos Xavier Zúñiga Pico, en su calidad de autoridad removida del cargo de concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro.

1.2.- De conformidad al acta de sorteo No. 034-19-11-2019-SG de 19 de noviembre de 2019, y la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, le correspondió la sustanciación de la causa identificada con el No. 822-2019-TCE al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.- El 23 de diciembre de 2019, el juez sustanciador admitió a trámite la causa No. 822-2019-TCE y dispuso: *"A través de Secretaría General, remítase en formato digital el*



expediente de la consulta a la señora y señores jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el análisis y estudio correspondiente". (Es necesario hacer notar que entre el 27 de diciembre de 2019 y el 02 de enero de 2020, se suspendieron las actividades laborales por el feriado de fin de año previsto en la ley.)

1.4.- Mediante Memorando No. TCE-JV-2020-0002-M de 02 de enero de 2020, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, remitió para conocimiento y observaciones el proyecto de absolución de consulta dentro de la causa No. 822-2019-TCE a los jueces y jueza que conforman el Pleno del Tribunal.

1.5.- La sesión del pleno jurisdiccional para conocer la causa No. 822-2019-TCE estuvo previsto realizarse el 08 de enero de 2020, no obstante, el juez sustanciador solicitó el aplazamiento de la convocatoria prevista para ese día; y en tal virtud, mediante memorando No. TCE-SG-2020-0003-M suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral se dejó sin efecto la sesión No. 003-2020-PLE-TCE y se comunicó a los jueces que se convocará para el tratamiento de este asunto jurisdiccional oportunamente.

1.6.- Mediante auto de 08 de enero de 2020, el juez sustanciador dispuso: *"En el término improrrogable de 48 horas, el Secretario General del GAD Municipal de San Francisco de Milagro y por tal, Secretario de la Comisión de Mesa, Excusa y Calificación del referido GAD, remita a esta judicatura: i) original de reporte del correo electrónico enviado a la dirección eduarda-05@hotmail.com de fecha 01 de octubre de 2019, con el que se notifica el término probatorio dentro del expediente 001-2019, instaurado en contra del doctor Carlos Zúñiga Pico, en el que deberá constar la carga del archivo adjunto, ii) Certificación suscrita por el Secretario General del GAD Municipal de San Francisco de Milagro y por tal, Secretario de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificación del referido GAD, en la que se indique con claridad y precisión el medio, lugar, día y hora en la que se notificó al doctor Carlos Zúñiga Pico, con la apertura del término de prueba, iii) original del reporte del correo electrónico enviado a la dirección eduarda-05@hotmail.com, con el que, se le hace conocer al doctor Carlos Zúñiga Pico el informe de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones respecto al Expediente No. 001-2019, en el que deberá constar la carga del archivo adjunto, iv) Certificación suscrita por el Secretario General del GAD Municipal de San Francisco de Milagro y por tal, Secretario de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificación del referido GAD, en el que se indique con claridad y precisión el medio, lugar día y hora en la que se notificó al doctor Carlos Zúñiga Pico, con el informe de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones respecto al Expediente No. 001-2019; v) Original del acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de GAD San Francisco de Milagro, celebrada el 31 de octubre de 2019, en la que se resolvió la remoción del doctor Carlos Zúñiga Pico de su cargo de Concejal Urbano, vi) grabación magnetofónica y/o video de la sesión extraordinaria del Consejo (sic) Municipal del GAD de San Francisco de Milagro celebrada el 31 de octubre de 2019".*



1.7.- El 10 de enero de 2020, el abogado Danny Andrade Suárez, secretario del Concejo Municipal del cantón San Francisco de Milagro, da respuesta al auto de 08 de enero de 2020.

1.8.- Una vez emitido un nuevo proyecto de resolución por el juez sustanciador de la causa y socializado éste con los demás jueces del Pleno, se convocó a sesión extraordinaria jurisdiccional para el día 21 de enero de 2020, a las 15h00 para tratar entre otras, la causa No. 822-2019-TCE.

1.9.- El 21 de enero de 2020, a las 17h13, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la consulta, con el voto de mayoría de los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga, al que se sumó el voto concurrente del juez Ángel Torres Maldonado.

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN DENTRO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN NO. 349-20-EP

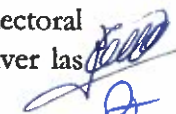
2.1.- Los accionantes señalan que: *“el Tribunal avocó conocimiento de la presente solicitud de consulta... el 23 de diciembre de 2019, a las 09h51, y resolvió la misma solo hasta el 21 de enero de 2020, es decir, que este Tribunal esperó sin justificación alguna que transcurrieron (sic) 9 días más de lo que la ley dispone para emitir su pronunciamiento, demora que repercute en la violación al principio de celeridad justamente se garantizan cuando los tiempos dictados por una norma se cumplen”*.

2.2.- De igual manera, indican que: *“al haber el Tribunal dictado su fallo fuera del término legal establecido para resolver generó una inadecuada protección a los derechos de nuestra representada afectando el principio de celeridad lo cual deviene en la vulneración al principio de seguridad jurídica que prevé normas previas, claras, públicas y que deben ser cumplidas por las autoridades competentes, derecho que también ha sido violado por el Tribunal Contencioso Electoral al no haberse cumplido el tiempo fijado por la ley para resolver”*.

2.3.- No obstante, señores jueces constitucionales, estas apreciaciones incluidas en la demanda de acción extraordinaria de protección objeto del presente informe, no se ajustan a la realidad, ni constituyen razones jurídicamente legítimas para aceptar la acción interpuesta por el alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro contra la resolución de 21 de enero de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 822-2019-TCE, tal como lo demostraremos en los acápites que constan a continuación.

III. TRAMITACIÓN DE LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA Nro. 822-2019-TCE

3.1.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral y de conocer y absolver las


3





consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

3.2.- El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia vigente al momento de la expedición de la sentencia de 21 de enero de 2020, determinaba:

“(...) las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización (...)”.

3.3.- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza el debido proceso a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de formalidades y procedimiento para las remociones.

3.4.- La competencia para conocer y absolver consultas de esta naturaleza, recae en la potestad del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo a lo previsto en los artículos 61 y 70 (numeral 14) del Código de la Democracia, concordante con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), el cual prescribe que ante este Órgano de Justicia Electoral se podrá solicitar se remita lo actuado en el proceso de remoción, a través de consulta, para lo cual, es este Tribunal el órgano jurisdiccional garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de los titulares de los mismos.

3.5.- La observancia de las formalidades y procedimiento se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, es decir, la forma en que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.

3.6.- Por su parte, el COOTAD, en su artículo 57 literal n) confiere el Concejo Municipal la atribución de *"remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas o concejales, que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso"*. Las causales a las que hace referencia el literal mencionado se encuentran expresamente determinadas en el artículo 333 del mismo cuerpo legal.

3.7.- Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que el proceso de remoción, constante en el COOTAD, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procedimentales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia.



3.8.- En el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral se evidenció que el término probatorio habría concluido el 16 de octubre de 2019, conforme consta a foja 164 del expediente electoral, según la razón sentada por el secretario de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones en la que certifica: *"Siento como tal señores miembros de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones que el término de prueba de 10 (diez) días, que fue aperturado mediante acta de reunión de fecha 27 de septiembre de 2019 y oportunamente notificado el 01 de octubre de 2019, ha concluido el 16 de octubre de 2019, conforme lo estipulado en el Art. 336 del COOTAD"*; sin embargo, a f. 50 consta la notificación realizada al correo electrónico eduarfa-05@hotmail.com, de fecha 27 de septiembre de 2019 en cuyo punto Cuarto se declara aperturado el término de prueba a partir de la notificación, a f. 47 el secretario del Consejo y la Comisión de Mesa, sienta razón, de fecha 1 de octubre de 2019, en el sentido de *"...que NO NOTIFIQUE al Dr. Carlos Xavier Zúñiga Pico, concejal Urbano del Cantón Milagro, por cuanto no ha señalado domicilio ni correo electrónico para recibir notificaciones"* lo cual imposibilita verificar que el término de prueba hubiera corrido efectivamente a partir del 2 de octubre de 2019.

3.9.- Para esclarecer sobre la notificación con el auto de inicio del término de prueba, al concejal removido, el juez sustanciador de la causa No. 822-2019-TCE, mediante auto de fecha 8 de enero de 2020, a las 09h41, dispuso que la administración municipal remita información referente a la notificación invocada en el numeral anterior. En el escrito presentado por el señor secretario del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Cantón Milagro confirma que se realizó la notificación, el 1 de octubre de 2019, pero tampoco determina otra fecha en la que se hubiera realizado tal diligencia; con lo cual, no queda duda que se ha vulnerado la garantía básica del debido proceso en el derecho a la defensa del doctor Carlos Xavier Zúñiga Pico.

3.10.- La jurisprudencia de este Tribunal, en concordancia con la emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha contribuido en esta materia, dado que el fin mismo de la garantía del debido proceso es que los ciudadanos no sean objeto de sanciones arbitrarias, y que en particular, las autoridades competentes deban garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados y oportunos para hacer prevalecer sus derechos e intereses.

3.11.- Por otra parte, en el caso en cuestión, una vez concluido el término de prueba, la Comisión de Mesa expide su informe aparentemente el 28 de octubre de 2019, pues, en dicho informe (fs. 149-155 vta.) no consta la fecha y hora de la sesión en la cual la Comisión lo hubiera aprobado, referencia que se hace necesaria a fin de verificar lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD, específicamente, la parte que dice: *"Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado (...)"*.

4
5



3.12.- A foja 156 del expediente consta la notificación de la convocatoria realizada al denunciado para que asista a la sesión del concejo municipal fijada para el día 30 de octubre de 2019 a las 10h00; sin embargo, no se evidencia que se le haya remitido copia del informe de la Comisión de Mesa, el cual, serviría de orientación para la toma de decisión del Concejo Municipal, de manera que el denunciado conozca con anticipación los argumentos previstos en el informe y disponga del tiempo necesario para preparar su defensa, a ser expuesta en la sesión del Concejo Municipal. Es más, en el escrito presentado por el señor secretario del Concejo Municipal (fs. 433-444), confirma que no entregaron una copia del informe al concejal denunciado; con lo cual, se vulnera el derecho a la defensa previsto en el art. 76, numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador. Cabe señalar además, que a la convocatoria a la sesión de Concejo se deben agregar los documentos de soporte para la discusión de los temas previstos en el orden del día, por tanto, no es indispensable que la ley determine que la autoridad denunciada deba ser notificada con el informe de la Comisión de Mesa.

3.13.- Como queda indicado en las líneas anteriores, así como en el exhaustivo análisis realizado en la resolución objeto de impugnación actualmente ante ustedes mediante acción extraordinaria de protección, existe incumplimiento de formalidades por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Milagro, provincia del Guayas, dado que no se han respetado los términos previstos en el artículo 336 del referido Código, así como se ha detectado que como consecuencia de dicho incumplimiento, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del doctor Carlos Xavier Zúñiga Pico, concejal urbano del Municipio de Milagro.

3.14.- Adicionalmente, resulta importante evidenciar que la Resolución No. GADMM-019-2019 expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro carece de motivación, dado que, la misma solamente se limita a transcribir o referir enunciados normativos de la Constitución, la ley y de la Ordenanza Municipal que regula la organización, funcionamiento y desarrollo de las sesiones de Concejo, además hace referencia al informe presentado por la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, pero no explica la pertinencia de la aplicación de los principios y reglas jurídicas al caso concreto, por lo que carece de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Es decir, en la resolución no existe un análisis que conlleve a justificar adecuadamente la toma de la decisión de remoción del cargo de concejal al doctor Carlos Xavier Zúñiga Pico, por lo que, atenta al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador¹.

¹ "(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".



3.15.- El argumento del Alcalde y Procurador Síndico Municipal, pretende sostener que al no haber sido expedida la resolución del Tribunal Contencioso Electoral dentro del término de diez días, se ha producido el silencio administrativo favorable a la decisión municipal, constituye un sofisma que pretende desconocer que el Tribunal Contencioso Electoral es órgano jurisdiccional y no administrativo. Sostener tal argumento sería reconocer que no cabría dictar sentencias en la jurisdicción ordinaria, electoral y constitucional cuando el órgano jurisdiccional ha excedido los plazos o términos para tramitar y decidir las demandas o acciones. Salvo las excepciones definidas en la ley, claro está.

IV. DE LA NATURALEZA DE LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA Y EL ROL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4.1.- De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 61, 70, numeral 14, y 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) es competente para absolver consultas relativas al cumplimiento de las formalidades y el procedimiento de los procesos de remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados.

4.2.- A diferencia de la tramitación de los demás recursos y acciones que conoce el Tribunal Contencioso Electoral, en los cuales las partes exponen sus pretensiones específicas, el análisis de una absolución de consulta no se circunscribe a las pretensiones de los legitimados. Al absolver una consulta, el TCE realiza un control formal en torno al cumplimiento de "*formalidades y procedimiento*" de remoción establecido en los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del COOTAD.

4.3.- Conforme se desprende del artículo 336 del COOTAD, el procedimiento de remoción de una autoridad de elección popular debe cumplir con las siguientes etapas: i) presentación de la denuncia; ii) envío de la denuncia a la Comisión de Mesa; iii) calificación de la denuncia, citación a la autoridad denunciada y apertura del término de prueba; iv) término de prueba; v) elaboración y presentación del informe; vi) convocatoria a sesión extraordinaria del órgano legislativo; vii) desarrollo de la sesión extraordinaria; viii) notificación de la resolución; y, ix) solicitud de consulta y envío de expediente al Tribunal Contencioso Electoral.

4.4.- Cada una de estas etapas procesales requiere el cumplimiento de varias formalidades que dan validez al procedimiento de remoción. En tal virtud, una vez verificada que la consulta versa sobre la remoción de autoridades, el TCE debe observar si los gobiernos autónomos descentralizados han dado fiel cumplimiento al proceso establecido por la ley, a la hora de resolver la denuncia y consecuente remoción de la autoridad denunciada.

M
7



V. DE LA COMPETENCIA, LEGITIMIDAD ACTIVA Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR UNA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

5.1.- Tanto la activación de los institutos procesales en materia electoral, así como la intervención de los sujetos dentro de un proceso se encuentran sujetas a una serie de requisitos establecidos en el marco legal vigente, esta verificación atiende:

5.1.1.- Competencia

Como es sabido, la competencia se ejerce en razón de la materia, territorio y grado. De acuerdo con los artículos 61, 70, numeral 14, y 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del TCE ejerce competencia a nivel nacional para conocer los procesos que efectivamente correspondan a procedimientos de remoción de autoridades que se hayan efectuado de acuerdo con lo prescrito en los artículos 332 y siguientes del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización Territorial (COOTAD). Consecuentemente, el TCE no puede pronunciarse sobre otros procesos ajenos a la normativa citada.

5.1.2.- Legitimación activa

La legitimación activa se refiere a la aptitud o capacidad de una persona para elevar en consulta del Pleno del TCE la absolución de consulta de un procedimiento de remoción de autoridades. En función de los requisitos establecidos por el artículo 336, inciso séptimo, del COOTAD, la legitimidad activa para solicitar una absolución de consulta le corresponde a la autoridad de elección popular que haya sido notificada con la resolución de remoción correspondiente.

En esta línea, la legitimación activa se adquiere luego de la configuración de dos condiciones concurrentes: a) ser una autoridad de elección popular y b) haber sido notificada con la resolución de remoción emitida por el órgano legislativo del GAD.

5.1.3.- Oportunidad

En el apartado correspondiente a la *oportunidad*, el TCE verifica el cumplimiento por parte del legitimado activo de los plazos para la presentación de los diferentes institutos procesales. Así pues, en el caso que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 336, inciso séptimo, del COOTAD, **la absolución de consulta puede solicitarse únicamente por la autoridad removida dentro del término de tres días de haber sido notificada la resolución de remoción.**

Lo dicho resulta congruente con los principios de eventualidad y preclusión, que mandan que el ejercicio procesal de las acciones y derechos de las partes se den en el momento oportuno. Con ello, el TCE puede garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes, a través de un proceso celebrado de manera ordenada



en el que se respeten las reglas claras, anteriores y públicas que regulan los aspectos adjetivos que tienen los sujetos procesales para hacer actuar y hacer valer sus derechos.

VI. DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS POR LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

6.1.- El representante legal del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, alega que la resolución del TCE, en la causa No. 822-2019-TCE ha vulnerado el debido proceso, celeridad, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. El debido proceso como garantía, conforme lo establece la doctrina, lo constituye todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano, y que le aseguran a lo largo del proceso una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que garantiza la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho².

6.2.- Conforme lo hemos manifestado en el fallo objeto de la presente acción, y citando a este máximo órgano de administración de justicia constitucional, el debido proceso *"es un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades"* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 319-15-SEP-CC, Caso No. 0958-09-EP).

6.3.- El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*. El derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho fundamental, al libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho o interés legítimo y obtener una resolución en apego a la ley y la Constitución, respetando el debido proceso y en tiempo razonable, además que sea ejecutable; en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, los jueces tienen obligación de garantizarlo.

6.4.- La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la alegación sobre la tutela judicial efectiva, en su sentencia emitida dentro del caso No. 1028-14-EP, ha manifestado que: *"(...) este derecho se compone de 3 supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia; y, iii) la ejecución de la decisión (...)"*; de las alegaciones del accionante se observa

² Sentencia N.º 031-10-SEP-CC, CASO N.º 0649-09-EP, Quito, D. M., 15 de julio de 2010, Juez Constitucional Ponente: Dr. Fabián Sancho Lobato



que la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría generado en virtud de que los jueces no han emitido la decisión hoy impugnada en el tiempo previsto en la norma, enmarcándose en el segundo elemento.

6.5.- Dentro del caso en análisis, el Tribunal Contencioso Electoral, por intermedio del juez sustanciador, al advertir que requería mayores elementos de juicio, para mejor resolver, requirió al GAD municipal del cantón San Francisco de Milagro mayor información y constancia documental referente al proceso de remoción seguido en contra del concejal Carlos Xavier Zúñiga Pico, pues si bien el Secretario de dicho gobierno municipal remitió al Tribunal Contencioso Electoral el expediente tramitado en la Comisión de Mesa, de la revisión del mismo se verificó que no constaba el acta original de la sesión extraordinaria del GAD municipal, también se requirió información y documentación respecto de otras actuaciones procesales dentro del procedimiento de remoción, requerimiento que se efectuó mediante providencia de fecha 8 de enero de 2020, como se puede advertir de fojas 429 y vta. del referido procedimiento de remoción No. 001-2019; petición amparada en lo dispuesto en el numeral 260 del Código de la Democracia. Es innegable entonces que este requerimiento realizado por el juez sustanciador era necesario para resolver la causa.

VII. PETICIÓN

7.1.- En base a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral ratifica el análisis y contenido íntegro de la sentencia emitida el 21 de enero de 2020 (voto de mayoría y voto concurrente), dado que este Tribunal ha actuado de manera coherente con su obligación de garantizar la tutela efectiva de los derechos del consultante, por medio de reglas y principios jurídicos aplicables a la resolución del caso concreto, lo cual constituye una actuación armónica con los elementos³ previstos en el artículo 82 de la Constitución de la República y que tienen que ver con la seguridad jurídica; en consecuencia, se infiere que no existe vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los artículo 76 y 82 de la Constitución.

7.2.- Por lo expuesto, se solicita a los jueces y juezas que conforman el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador negar la acción extraordinaria de protección No. 349-20-EP, dado que los actuales accionantes, estos son el ingeniero Francisco Asan Wonsang y el abogado Vicente Egas Carrasco, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, no tienen ni han demostrado, de manera alguna, razones o argumentos jurídicos legítimos que sustenten su acción. El Tribunal Contencioso

³ 1) La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deban guardar armonía con el texto constitucional, 2) Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, 3) Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia.



Electoral, respetuosamente, se permite recordar el principio general del derecho por el cual, nadie puede beneficiarse de su propio error, de su propia iniquidad.

VIII. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

8.1.- Señalamos para futuras notificaciones la casilla constitucional Nro. 1119 de la Corte Constitucional y los siguientes correos electrónicos: arturo.cabrera@tce.gob.ec; patricia.guaicha@tce.gob.ec; angel.torres@tce.gob.ec; fernando.muñoz@tce.gob.ec; joaquin.viteri@tce.gob.ec; secretaria.general@tce.gob.ec; y, luisa.paredes@tce.gob.ec.

8.2.- Autorizamos expresamente a la doctora María Luisa Paredes Arellano, Directora de Asesoría Jurídica, para que suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Presidente



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIA
ELIZABETH
GUAICHA RIVERA**

Dra. Patricia Guaicha Rivera
Vicepresidenta

Mgs. Ángel Torres Maldonado
Juez

Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Juez

Dra. María Luisa Paredes Arellano
Mat. Prof. 17-2002-225
Foro de Abogados

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **170739230-2**



APELLIDOS Y NOMBRES
**CABRERA PEÑAHERRERA
ARTURO FABIAN**

LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA
QUITO
GONZALEZ SUAREZ**

FECHA DE NACIMIENTO **1965-04-29**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **M**

ESTADO CIVIL **Casado**
**CIELO DE LOURDES
ZAMBRANO LOOR**





INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN **ABOGADO**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CABRERA PADILLA ARTURO RICARDO

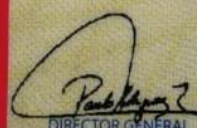
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PEÑAHERRERA GRANJA ESTHER

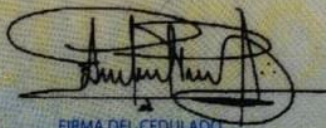
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**QUITO
2010-09-14**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2020-09-14

V2333V2222

 **000404855**

 **DIRECTOR GENERAL**

 **FIRMA DEL CEDULADO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CENSALIZACIÓN

010263679-2

CELULA DE
CIUDADANA
APELLIDOS Y NOMBRES
GUACHA RIVERA
PATRICIA ELIZABETH
LUGAR DE NACIMIENTO
QUAYAR
QUAYAR
FEDRO CARNO CONCEPCION
FECHA DE NACIMIENTO **1968-03-17**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **F**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN Y CALIFICACIÓN
DOCTORA -LEYES

VIGENCIA

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
GUACHA VILLA JOSE ENRIQUE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
RIVERA PULLA MARIA

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
QUENCA
2015-03-04

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-03-04

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANÍA
APellidos y Nombres
TORRES MALDONADO ANGEL EDUARDO
Lugar de nacimiento
ZAMORA CHINCHIPE YACUAMBI TUTUPALI
Fecha de nacimiento 1963-09-24
Nacionalidad ECUATORIANA
Sexo HOMBRE
Estado civil CASADO
Rosario Irene Carrion Ocampo

Nº 190014784-2





INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
MAGISTER

E333312222

APellidos y Nombres del Padre
TORRES NELSON

APellidos y Nombres de la Madre
MALDONADO GRIMANESA

Lugar y Fecha de Expedición
QUITO
2018-09-14

Fecha de Expiración
2028-09-14



001580185


DIRECTOR GENERAL


PRIMARIO CEDULADO



10M 18 07 1094 28 228

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
VITERI LLANGA
JOAQUIN VICENTE
LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO
RIOBAMBA
VELOZ
FECHA DE NACIMIENTO 1946-11-01
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL CASADO
LEONOR
GARCIA

Nº 060000394-1





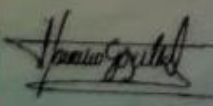
IGM 19 10 1362 02 229

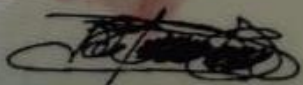
INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ABOGADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
VITERI JOAQUIN
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
LLANGA DELIA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2019-09-20
FECHA DE EXPIRACIÓN
2029-09-20

F4243Y4242

001789533


DIRECTOR GENERAL


FIRMA DEL CEDULADO





REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE
CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
**MUÑOZ BENITEZ
FERNANDO GONZALO**

Nº 170387970-8

LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA
QUITO
GONZALEZ SUAREZ**

FECHA DE NACIMIENTO 1954-05-11

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL CASADO
**MARTHA LEONOR
CUESTA ZAPATA**



IGM 15 03 458 37

INSTRUCCIÓN

SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN

ABOGADO

V2343V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE

MUÑOZ HUGO ALFREDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE

BENITEZ MARIA PIEDAD

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

QUITO

2016-05-23

FECHA DE EXPIRACIÓN

2026-05-23



001080044

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO



 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DRA. PAREDES ARELLANO MARIA LUISA

Matrícula No: 17-2002-225
Cédula No: 0201411022
Fecha de inscripción: 12/01/2012
Matrícula anterior: 7231 CAP
Tipo de sangre: O+


Firma




ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso
PERSONAL e INTRANSFERIBLE
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades
Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial
los derechos que le confieren de acuerdo con la
Constitución y las Leyes de la República


Dr. Guillermo Fabián Falconi Aguirre
Secretario General

